**TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE**

**AL PROYECTO DE LEY No. 119 DE 2018 CÁMARA**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTA EL ESTATUTO ESPECIAL DEL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA,**

**DECRETA**

**TÍTULO I**

**Disposiciones generales**

**Artículo 1.** El estatuto político, administrativo y fiscal tiene por objeto dotar al Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali con instrumentos que le permitan cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo; promover el desarrollo integral de su territorio y contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, especialmente en materia deportiva, cultural y empresarial para el desarrollo, fomento, incentivo y protección de las industrias creativas de las que trata la Ley 1834 de 2017.

Las disposiciones del estatuto prevalecen sobre las normas legales de carácter general vigentes para las demás entidades territoriales.

El Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, tendrá un régimen especial y un tratamiento diferenciado con el fin de promover su desarrollo integral, a partir de su vocación económica, geográfica, histórica, sociológica y cultural. La nación establecerá incentivos para:

1. Fortalecer sus capacidades para la promoción del deporte, la realización de eventos deportivos y el desarrollo de actividades económicas asociadas a las actividades deportivas;
2. Facilitar el desarrollo y establecimiento de industrias culturales y, de áreas de economía naranja;
3. Procurar la inclusión de sectores sociales históricamente marginados, en especial de afrodescendientes y víctimas del conflicto armado.
4. Promocionar el turismo.

**TÍTULO II**

**De la reorganización administrativa para el fortalecimiento de la institucionalidad en materia deportiva**

**Artículo 2.** Con el fin de fortalecer los procesos deportivos del orden nacional desde el Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, los órganos y entidades pertenecientes al Sector administrativo del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre, tendrán como sede principal la ciudad de Santiago de Cali.

**Artículo 3.** Para garantizar la participación del Distrito Especial Deportivo de Santiago de Cali en el Consejo Nacional del Deporte, se modificará el artículo 8º del decreto 4183 de 2011, que quedará así:

El Consejo Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, COLDEPORTES, estará integrado por cinco miembros: el Alcalde Distrital de Cali, quien lo presidirá y cuatro delegados o representantes del Presidente de la República.

El Director del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, COLDEPORTES, podrá participar en las deliberaciones con voz, pero sin voto.

El Consejo se reunirá por convocatoria que haga su Presidente o el Director del Departamento Administrativo y sus reuniones se harán en la ciudad de Cali.

El Subdirector del Departamento Administrativo ejercerá la secretaría técnica del Consejo.

**Parágrafo Transitorio:** El Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el aprovechamiento del Tiempo Libre, COLDEPORTES, trasladará sus dependencias principales a la ciudad de Cali, en un plazo máximo de doce (12) meses a partir de la vigencia de la presente ley, pero adoptará las medidas administrativas necesarias en forma inmediata para adecuar sus actividades al cambio de su domicilio legal ordenado en la presente ley.

**TITULO III**

**De la reorganización administrativa para el fortalecimiento de la institucionalidad en materia cultural**

**Artículo 4.**  Con el fin de fortalecer los procesos culturales del orden nacional desde el Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, los órganos y entidades adscritos al Ministerio de Cultura del Decreto 1746 de 2003, tendrán como sede principal o administrativa el Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

**Artículo 5.** Para direccionar todo lo relacionado con la investigación y la docencia, el Instituto Caro y Cuervo ejercerá las funciones que le designa la ley desde el Distrito Especial Cultural de Santiago de Cali. Por tanto, se modificará el Artículo 3 del Decreto 1442 de 1970, quedará así:

El domicilio legal del Instituto Caro y Cuervo será la ciudad de Bogotá, pero desarrollará actividades en todo el territorio nacional y tendrá una sede administrativa en el Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, que establecerá filiales y dependencias en otras localidades del país o del exterior, si así lo determina la Junta Directiva.

**Parágrafo 1°:** con el fin de garantizar representación en los órganos directivos del Instituto Caro y Cuervo al Distrito Especial se adicionará el literal g y se modificará el parágrafo del Artículo 7º del Decreto 1442 de 1970, que quedarán así:

g.  El alcalde del Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali o su delegado.

**Parágrafo 2°:** se modificará el Artículo 15º del Decreto 1442 de 1970, quedará así:

La Junta Directiva se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al mes en la ciudad de Bogotá, y extraordinariamente cuando la convoque su Presidente o el Director-Profesor en la sede administrativa del Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

**Parágrafo Transitorio:** El Instituto Caro y Cuervo, trasladará su sede administrativa a la ciudad de Cali, en un plazo máximo de doce (12) meses a partir de la vigencia de la presente ley, pero adoptará las medidas administrativas necesarias en forma inmediata para adecuar sus actividades al cambio de su domicilio legal ordenado en la presente ley.

**Artículo 6.**  Para desarrollar actividades culturales del orden nacional en el Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali se fomentará el desarrollo juvenil de la Banda Sinfónica Nacional. Se modificará el Inciso 3 al artículo 72 de la ley 397 de 1997, y quedará así:

Así mismo formarán parte del Ministerio de Cultura la Orquesta Sinfónica de Colombia y la Banda Sinfónica Nacional, las cuales tendrán sedes juveniles para el fomento de la cultura en los jóvenes colombianos en el Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

**Parágrafo Transitorio:** La Orquesta Sinfónica de Colombia y la Banda Sinfónica Nacional, abrirán su sede cultural juvenil en la ciudad de Cali, en un plazo máximo de doce (12) meses a partir de la vigencia de la presente ley, pero adoptará las medidas administrativas necesarias en forma inmediata para adecuar sus actividades al cambio de su domicilio legal ordenado en la presente ley.

**Artículo 7.**  El Consejo Nacional de Cultura que es el conjunto de instancias, espacios de participación y procesos de desarrollo institucional, planificación, financiación, formación e información articulados entre sí, que posibilitan el desarrollo cultural y el acceso de la comunidad a los bienes y servicios culturales de acuerdo a los principios de descentralización, diversidad, participación y autonomía, del Ministerio de Cultura reglamentado en la Ley 397 de 1997, sesionará dos veces al año, una en la Ciudad de Bogotá y otra en el Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

**Artículo 8.**  Con el fin de garantizar participación y representación en el sector cultural del Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, se adicionará un numeral al Artículo 59 de la Ley 397 de 1997, que quedarán así:

(…)

16. Un representante técnico del Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali que escogerá el Alcalde Distrital de Cali.

**Artículo 9.** Para garantizar la participación del Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali en la planeación y dirección de todo lo relacionado con las industrias culturales y creativas, agréguese un parágrafo al artículo 7 de la Ley 1834 de 2017, que quedará así:

**Parágrafo 2.** El Consejo Nacional de la Economía Naranja, sesionará por lo menos una vez al año en el Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

**Artículo 10.** Con el fin de reconocer el aporte cultural del evento tradicional e histórico de Santiago de Cali, declárese como patrimonio cultural de la Nación a la Feria de Cali según concepto técnico del Ministerio de Cultura.

**Artículo 11.** Reconociendo la tradición histórica del desarrollo cinematográfico de Santiago de Cali, se modificará el artículo 12 de la Ley 814 de 2003, que quedaría así:

La Dirección del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico estará a cargo del Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía cuya composición reglamentará el Gobierno Nacional en forma que garantice la presencia del Ministerio de Cultura, de la Dirección de Cinematografía de ese Ministerio, del Alcalde del Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali o su delegado y, de los sujetos pasivos de la contribución parafiscal creada en esta ley.

**Artículo 12.** Para garantizar la participación del Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali en la dirección y decisión sobre el Fondo Fílmico Colombia, se adicionará el numeral 7 al artículo 2.10.3.2.1. del Decreto único reglamentario 1080 de 2015, que quedará así:

(..)

7. El Alcalde del Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali o su delegado.

**Artículo 13.** El artículo 2.10.3.2.4. del Decreto Único Reglamentario 1080 de 2015, quedará así:

**Sesiones y quórum.** El Comité Promoción Fílmica Colombia (CPFC), se reunirá ordinariamente al menos dos veces en cada semestre calendario y de manera extraordinaria, en el Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, cuando sea convocado por iniciativa Secretaría del Comité o por la solicitud de por lo menos cuatro (4) de sus miembros, número que constituye el quórum para la celebración de sus reuniones.

**Artículo 14.** El Comité Promoción Fílmica Colombia (CPFC), en su manual de asignación de recursos establecerá reglas diferenciadas para promover proyectos propuestos por industrias culturales con domicilio y sede principal en el Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

**TITULO IV**

**Incentivos para la promoción del desarrollo especializado en actividades culturales y deportivas**

**Artículo 15.** Las entidades nacionales que tienen por objeto promover el crecimiento empresarial, el emprendimiento, los proyectos productivos, en especial de las industrias culturales y creativas y, el fomento de la innovación, deberán establecer en sus planes y programas reglas diferenciadas para la incubación y el fortalecimiento de industrias culturales asentadas en el Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

Las entidades nacionales que ejecuten proyectos para promover el uso de las nuevas tecnologías, deberán adoptar reglas especiales para incluir dentro de los mismos a las industrias culturales y creativas establecidas o que se establezcan en Cali.

**Artículo 16.** Con el fin de incentivar las actividades deportivas y culturales del Distrito especial, destínese al Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali un porcentaje de los fondos nacionales de carácter cultural, turístico y científico, de la siguiente manera:

1. El 5% de los recursos provenientes de la contribución parafiscal cultural a la boletería de los espectáculos públicos de las artes escénicas a nivel Nacional, se entregarán al Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, en la forma prevista en la ley 1493 de 2011 para que sean destinados al cumplimiento de los fines de la presente ley. El 90% de lo recaudado por este concepto se distribuirá en la forma indicada en la citada ley.

2.      El 2.5% de los recursos del Fondo de Promoción Turística se entregarán al Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, para la promoción de la actividad turística de eventos culturales y deportivos en la ciudad en los mismos términos previstos en las normas que regulan el citado fondo.

3.     El 2.5% de los recursos del Fondo Emprender, creado con la Ley 789 de 2002, se entregarán al Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, para la promoción de la actividad empresarial y de servicios de eventos culturales y deportivos en la ciudad en los mismos términos previstos en las normas que regulan el citado fondo.

4.  El 2.5% del setenta por ciento (70%) de los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico regulado en el inciso 2 del artículo 11 de la Ley 814 de 2003, serán destinados al Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, para la creación, producción, coproducción y, en general, a la realización de largometrajes y cortometrajes colombianos.

5.      El 2.5% del presupuesto asignado para la promoción y financiación de industrias culturales y creativas, se asignará a proyectos que se desarrollen en el Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

6.      Al menos el 2.5% del presupuesto asignado por el Ministerio de Cultura, en el marco del programa nacional de estímulos o el que haga sus veces, se entregará al Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali para proyectos presentados por el Distrito para la realización de la Feria de Cali.

7.      El Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali será destinatario en un porcentaje directo de los recursos de que trata el [artículo 512-2](https://app.vlex.com/#/vid/57643735/node/512.2) del [Estatuto Tributario](https://app.vlex.com/vid/57643735). Al menos el 5% del 70% asignado para deporte, y el 2.5% del 30% asignado para cultura.

8.      Las entidades de que trata el artículo 19-4 del Estatuto Tributario cuyo domicilio esté en la ciudad de Cali, destinarán el recaudo de que trata el parágrafo transitorio 2 del citado artículo a financiar programas de formación deportiva o cultural en instituciones públicas de educación superior que certifique el Ministerio de Educación Nacional.

**Parágrafo:** Deléguese la asignación, destinación y administración de los recursos mencionados en los términos señalados en la normatividad vigente, a la alcaldía del Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, quien podrá asignar la función a la dependencia o entidad que por competencia y funciones le pudiera corresponder.

**Artículo 17.** Con el fin de garantizar recursos que permitan desarrollar la educación en el sector cultural, agréguese un parágrafo en el artículo 86 de la Ley 30 de 1992, que quedará así:

**Parágrafo.** El Instituto Popular de Cultura (IPC), El Instituto Colombiano de Ballet Clásico, INCOLBALLET, la Escuela Nacional del Deporte y el Instituto de Bellas Artes del Valle del Cauca, recibirán aportes del Presupuesto Nacional para su funcionamiento e inversión. Sólo para efectos de distribución de los recursos provenientes de transferencias, las entidades mencionadas serán consideradas como universidades públicas, en los términos de los artículos 86 y 87 de la ley 30 de 1992.

**Artículo 18.** Para lograr que Santiago de Cali sea resarcido por las consecuencias sufridas a causa del flagelo del narcotráfico en su territorio, se realizará una transferencia de los bienes objeto de extinción de dominio. La Nación entregará los dineros y transferirá a título gratuito la propiedad de los bienes inmuebles ubicados en la ciudad de Cali al Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, respecto de los cuales haya operado la extinción del dominio en favor de la Nación por cualquier causa. El distrito destinará el dinero y los bienes o el producto de su venta para la promoción de actividades culturales y deportivas, o la construcción y mantenimiento de infraestructura relacionada con esas actividades.

**Parágrafo:** La asignación se realizará atendiendo la normatividad vigente sobre extinción de dominio y sobre los porcentajes que corresponden al Gobierno Nacional según lo establecido en la Ley 1708 de 2014.

**TITULO V**

**Otras disposiciones**

**Artículo 19.** Declárese área económica especial al espacio geográfico de Renovación Urbana del Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, delimitada de la siguiente manera:

1. El área geográfica de Renovación Urbana definida en el Plan de Ordenamiento Territorial Municipal en los barrios: San Nicolás, Industrial, El Porvenir, Jorge Isaac, Santander, Obrero, San Pedro, Sucre, Fátima y Berlín.

2. El área definida como centro histórico de la ciudad por el Plan Especial de Manejo del Centro Histórico (PEMP), extendiéndole los beneficios tributarios de una zona franca permanente especial de servicios.

**Parágrafo 1°:** El área económica especial tendrá destinación única y exclusivamente para el desarrollo, fomento, incentivo y protección de las industrias creativas de las que trata la ley 1834 de 2017.

**Parágrafo 2°:** Los beneficios de que trata este artículo se condicionan a las vocaciones de usos del suelo, específicamente a los usos comerciales y de servicios, los usos empresariales y los usos de servicios industriales.

**Artículo 20.** El Gobierno Nacional extenderá los beneficios tributarios propios de una Zona Franca Transitoria a las ferias, exposiciones o muestras de bienes o servicios estrechamente relacionados con las actividades culturales o recreacionales, realizadas en el territorio del Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali. Este beneficio será obligatorio para los eventos del Distrito especial que hayan sido reconocidos como patrimonio cultural de la nación.

**Artículo 21.** Se adiciona un parágrafo al artículo 124 de la ley 1617 de 2013, que quedará así:

**Parágrafo 5.** La autoridad ambiental del Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, asumirá el recaudo del porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble sin la obligación de transferir los recursos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), según los términos del artículo 44 de la Ley 99 de 1993.

**Artículo 22.** Los contribuyentes del impuesto de renta que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios dentro del país, tienen derecho a deducir de la renta el valor de los aportes que realicen a la Alcaldía Distrital de Cali para la financiación o patrocinio de los eventos de la agenda cultural de la ciudad de Cali.

**Artículo 23.** Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Ley según consta en Acta No. 36 de marzo 20 de 2019. Anunciado entre otras fechas, el 19 de marzo de 2019 según consta en Acta No. 35 de la misma fecha.

**JUAN FERNANDO REYES KURI GABRIEL SANTOS GARCÍA** Coordinador Ponente Presidente

**AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO**

Secretaria